

- C.2. *Universidades Laborales.*—Resúmenes anuales:
- C.2.1. Bachillerato. Detalle, por Universidad, del número de alumnos matriculados y número de alumnos que terminaron dicho grado.
- C.2.2. Formación profesional. Detalle, por Universidad, del número de alumnos que cursan estudios y de los que terminaron el grado correspondiente.
- C.2.3. Técnicos de Grado Medio. Detalle, por Universidad, de los alumnos que cursan estudios y de los que terminaron dicho grado.
- C.2.4. Estudios superiores. Detalle de los becarios que preparan carreras superiores y de los que terminaron los mismos.
- C.3. *Escuelas Sociales y de Capacitación Social.*—Resúmenes anuales:
- C.3.1. Total de alumnos matriculados en Escuelas Sociales y Seminarios de Estudios Sociales y número de títulos expedidos.
- C.3.2. Total de alumnos matriculados en Escuelas de Capacitación Social de Trabajadores y número de títulos expedidos.
- C.4. *Cooperativas:*
- C.4.1. Totales provinciales y nacionales, por clase y actividades económicas (dos dígitos), de cooperativas aprobadas, disueltas y fusionadas en el trimestre y existentes registradamente en el último día del mismo, con indicación del número de socios.
- C.4.2. Número de cooperativas, por clases y actividades económicas, a las que se concedieron ayudas económicas con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con expresión de su cuantía y socios beneficiarios en cada trimestre.
- D. OTRAS ESTADÍSTICAS LABORALES
- D.1. *Movimiento contencioso laboral de las Magistraturas de Trabajo:*
- D.1.1. Por la naturaleza del litigio, por la forma en que se puso fin al proceso.
- D.1.2. Expedientes en vía de apremio: En tramitación, iniciados durante el mes y terminados (además del número se consignará el importe en pesetas).
- D.2. *Tribunal Central de Trabajo* (periodicidad anual):
- D.2.1. Recursos entrados y resueltos, por Salas.
- D.3. *Trabajos portuarios:*
- Número de trabajadores y jornadas. Número de trabajadores, por categorías profesionales; total de jornadas empleadas y promedio por trabajador.
- D.4. *Familias numerosas:*
- Titulares y beneficiarios, en títulos nuevos y renovaciones, por categorías, con desglose según el número de hijos.
- E. ESTADÍSTICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- E.1. *Afiliación:*
- E.1.1. Número de Empresas inscritas en la Seguridad Social, clasificadas por Mutuaciones Laborales y actividades económicas.
- E.1.2. Número de trabajadores afiliados al Régimen General y Regímenes Especiales de la Seguridad Social.
- E.2. *Cotización:*
- E.2.1. Número de Empresas y trabajadores cotizantes e importe de las cotizaciones en el Régimen General y Regímenes Especiales de la Seguridad Social.
- E.3. *Prestaciones:*
- E.3.1. Número e importe de las prestaciones económicas concedidas y satisfechas en cada una de las

contingencias cubiertas por las Entidades Gestoras del Régimen General y Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

E.3.2. Número de las prestaciones de carácter sanitario satisfechas tanto en el Régimen General de la Seguridad Social como en los Regímenes Especiales.

Art. 10. Para los casos que determine el Ministerio de Trabajo, la Secretaría General Técnica estudiará y formalizará los correspondientes proyectos de investigación estadística de carácter censal, eventuales o periódicos, y, previo dictamen del Consejo Superior de Estadística, procederá a su realización.

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Plan Estadístico entrará en vigor en la fecha de su publicación.

2. En tanto la Secretaría General Técnica no dicte las instrucciones oportunas a efectos de lo previsto en los apartados b) y c) del artículo tercero de la presente Orden, las Unidades y Organismos a que se refiere el apartado a) del mismo artículo continuarán realizando las tareas estadísticas que actualmente efectúan, con sujeción a las normas y criterios que vienen observando.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, la Orden de 2 de enero de 1961, por la que se establece el Plan Estadístico del Ministerio de Trabajo; la Orden de 11 de diciembre de 1959, sobre clasificación de actividades económicas en el Ministerio de Trabajo, y la de 15 de junio de 1960, aclaratoria de la anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 409/1971, de 11 de marzo, por el que se extienden a todo el territorio nacional determinados beneficios de los que se conceden en las comarcas de Ordenación Rural.

Entre las medidas adoptadas por el Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero para estimular las inversiones en el sector agrario, figura la extensión a todo el territorio nacional de determinados beneficios que actualmente se conceden en las comarcas declaradas de Ordenación Rural.

Autorizada en términos generales por los artículos diecisiete y diecinueve de la Ley aprobatoria del II Plan de Desarrollo Económico y Social la concesión de auxilios crediticios y subvenciones a las explotaciones agrarias que presenten programas de inversión acordes con los criterios generales que señala el Gobierno, resulta legalmente posible, al amparo de los mencionados preceptos, llevar a cabo a través de la presente disposición las medidas a que anteriormente se ha hecho referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Durante un período de tres años se hacen extensivos a todo el territorio nacional los auxilios económicos a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y cuatro y treinta y ocho de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, de acuerdo con las condiciones que se establecen en el presente Decreto, siempre que se realicen inversiones destinadas predominantemente a mejoras de carácter permanente.

Doa. En las comarcas declaradas o que se declaren de Ordenación Rural, mientras no expire el plazo que en sus respectivos Decretos se señale para solicitar ayudas y estímulos, se observarán las normas ordinarias establecidas en la mencionada Ley y en los correspondientes Decretos.

Artículo segundo.—Uno. Podrán optar a los beneficios a que se refiere el apartado uno del artículo anterior los titulares de las explotaciones agrarias, ya se trate de Empresas unitarias o de Agrupaciones que presenten un programa aceptado por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, en el que se incluyan tanto las inversiones que hayan de realizarse para la mejora y conservación de la explotación como la orientación productiva de la misma, siempre que dicho programa responda a las directrices del Ministerio de Agricultura y permita alcanzar una productividad del trabajo e incremento del bienestar social que resulten satisfactorios a juicio de la Administración.

Doa. En orden a las características de las explotaciones, será preciso que la producción final agraria anual prevista con la ejecución del programa quede comprendida entre trescientas mil y un millón quinientas mil pesetas, después de aplicar los coeficientes correctores que señale el Ministerio de Agricultura, atendida la naturaleza de las producciones agrícolas, ganaderas y forestales que se obtengan de la explotación. Cuando se trate de Agrupaciones para la explotación conjunta de tierras o ganados, se observarán, para determinar sus características, las normas establecidas al efecto en la legislación de Ordenación Rural.

Tres. En los supuestos a que se refiere el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, podrá rebasarse el límite máximo señalado en el apartado anterior, siempre que la orientación productiva de la explotación se ajuste a las normas especiales que para estos casos dicte el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Los auxilios económicos que se autorizan por el presente Decreto revestirán la forma de préstamos y subvenciones.

Artículo cuarto.—Uno. Los préstamos se concederán en las condiciones generales establecidas en el Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre. Su cuantía, sumada a las cantidades que para la misma finalidad se otorguen por cualquier Organismo oficial, no excederá del ochenta por ciento del coste normal de la inversión que se autorice.

Doa. Los préstamos se instrumentarán por el Banco de Crédito Agrícola, que queda autorizado para introducir en los Convenios actualmente vigentes con el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural las modificaciones que, eventualmente, fueren precisas para realizar las operaciones crediticias a que se refiere el presente Decreto, sin perjuicio de incrementar las dotaciones de los Convenios en la medida necesaria para las nuevas atenciones, teniendo en cuenta el carácter prioritario de las mismas.

Artículo quinto.—Uno. El importe de las subvenciones se fijará en el momento de concederse los préstamos, sin que pueda ser rebasado el límite establecido en la vigente legislación de Ordenación Rural.

Doa. Las subvenciones, incluidas las que autoriza el artículo treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural para la puesta en marcha de la Empresa, sólo podrán hacerse efectivas cuando se hayan realizado las inversiones que, tanto en el caso de agricultores individuales como en el de Agrupaciones, deben necesariamente figurar en los programas.

Tres. Las subvenciones autorizadas por el presente Decreto se harán efectivas con cargo a los créditos que para esta finalidad aparezcan consignados o se consignen en el presupuesto del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Artículo sexto.—En los casos de incumplimiento por parte de los beneficiarios de las condiciones determinantes de la concesión de los auxilios, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Artículo séptimo.—Uno. Se crea en la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural la Subdirección General de Auxilios Económicos a las Explotaciones Agrarias, que asumirá la gestión de todos los asuntos a que dé lugar la aplicación del presente Decreto y del tres mil ciento noventa/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre, y coordinará en estas materias las actividades de los Organismos Autónomos

actualmente dependientes de la mencionada Dirección General.

Doa. Dicha Subdirección General sólo subsistirá, como máximo, por el tiempo necesario para la aplicación del presente Decreto y será provista en comisión temporal de servicio o por un funcionario de cualquiera de los Organismos Autónomos actualmente dependientes de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las normas precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

ORDEN de 5 de marzo de 1971 por la que se regula el desarrollo de la comprobación de rendimientos del Ganado.

Ilustrísimo señor:

El vigente Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos, aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, regula los aspectos relativos al control de rendimientos de las razas para las que se establezcan oficialmente los Libros Genealógicos, facultándose a la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los servicios correspondientes.

Aprobadas por dicha Dirección General las reglamentaciones de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos de diferentes razas, se ha desarrollado el funcionamiento de los mismos, disponiéndose en la actualidad de importantes efectivos inscritos en los respectivos Registros que requieren una mayor actuación en la comprobación de sus rendimientos.

Por otra parte, la Orden de este Ministerio de 2 de mayo de 1969 por la que se regula el desarrollo de las pruebas de descendencia y la concesión del título de Reproductor Probad, ha permitido iniciar ya en el país las pruebas correspondientes a su aptitud de producción cárnica.

La expansión de los Libros Genealógicos y la necesidad cada vez en mayor cuantía de sementales selectos para atender a las exigencias de los programas de reproducción y mejora de las agrupaciones ganaderas, así como el interés que representa la intensificación de sus producciones, aconsejan la adopción de medidas conducentes a la ampliación de la práctica de los controles oficiales de rendimientos del ganado, adecuando su funcionamiento a las condiciones presentes para su más eficaz realización y facilitar el desarrollo de las pruebas de descendencia, por ser instrumento básico en la determinación del valor de los sementales que influyen sobre amplias poblaciones ganaderas.

En su virtud, de acuerdo con lo que se dispone en el vigente Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, se dispone lo siguiente:

Primero.—1. A partir de la publicación de la presente disposición, el servicio de comprobación de rendimientos de leche en las razas para las que esté implantado oficialmente el respectivo Libro Genealógico se realizará a través de los «Núcleos de Control Lecheros».

2. La comprobación de la aptitud para la producción de carne se practicará en las explotaciones ganaderas, como complemento de las Pruebas de Descendencia, de acuerdo con las Reglamentaciones de los Libros Genealógicos respectivos, mediante la Prueba de Rebaño, que será realizada a través de los «Núcleos de Control de Crecimientos».

3. La comprobación de las aptitudes de reproducción y crías en el ganado porcino, así como las complementarias de la valoración genética de los reproductores, serán realizadas, de acuerdo con las Reglamentaciones correspondientes, a través de los «Núcleos de Control de Ganado Porcino».

Segundo.—1. Se considerarán «Núcleos de Control Lecheros», los constituidos por un máximo de veinte ganaderías, dedicadas a la cría y explotación de ejemplares especializados en la producción de leche, pudiendo formar parte del Núcleo explotaciones de razas diferentes. En conjunto tendrán que reunir un mínimo de 200 vacas o 1.200 cabras o 2.000 ovejas de ordeño.